Esquel, febrero de 2015.-

------VISTO:----------

----El recurso de apelación intentado a fs. 51 por el demandado, contra la resolución Nº 312 del 18 de setiembre de 2014 a fs. 46/47 vta.; y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----Que el Sr. Juez de la Primera Instancia resolvió: 1.- DENEGAR la citación de terceros propuesta por el demandado (fs.35/38), en un todo de acuerdo a los motivos desarrollados en la resolución. 2.- COSTAS a cargo del demandado vencido (Art. 69 y 70 del CPCyC), regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. J. E. R. en la suma de $ ***( ) y el Dr. R.A. V. en la suma de $ ***( ), en ambos casos con mas el IVA si correspondiera, de conformidad con los considerandos pertinentes.----------

----------El demandado apeló la resolución por causarle gravamen irreparable.-

------Refiere que la integración de la litis con el arquitecto E. G. S. y el constructor A. G. "*…evitará con certeza un nuevo pleito, con más dispendio jurisdiccional, tiempos, costos e importantes costas".*----------

----------Y agrega que éstos asumieron, en el convenio agregado a autos del 31.03.11, la obligación de finalizar las tareas profesionales en 15 días. Lo que da cuenta de la relación jurídica del Sr. M. con G. S. y G..----------

----------Advertimos que la intervención de sujetos en un proceso sólo se justifica por la incidencia que puede tener en el tercero la sentencia que se dicte en ese proceso. En autos, en la contestación de la demanda, el demandado pide la intervención de terceros en base al art. 95 de la Ley XIII-5, en función de los argumentos ya referidos.----------

----------En tal caso prescribe el mencionado art. que "*… podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es común. …*"----------

---

------En su virtud y analizada la intervención solicitada en el marco de un juicio de escrituración advertimos que no resulta procedente, ello en razón que la obligación de escriturar nace del contrato de compraventa de un inmueble entre los Sres. M. como vendedor y P. y S. como compradores, por lo tanto entendemos que no es una acción común para con S. y G..----------
----------En consecuencia, de la ponderación de los hechos y el derecho, consideramos que en esta acción concreta no se dan los extremos previstos para la intervención de terceros (art. 95 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP), de modo que no puede ser admitida.---
----------En efecto, el objeto de esta acción es la obtención de la escritura traslativa del dominio del Lote**, Manzana A, Quinta**, ubicada en calle Mitre **de Esquel, con base en el contrato de compraventa agregado (fs. 16 pto. II y III) de donde los terceros nada tienen en común con ello y respecto a los daños y perjuicios que en subsidio se reclamase deberá estarse a la sentencia que oportunamente se dicte, su resultado y eventual ejecución de prosperar la acción.----------
----------En relación a los honorarios del letrado del actor, apelados por altos por el recurrente, efectuados los cálculos pertinentes aplicando los mínimos legales y teniendo en cuenta que se trata de un incidente, evaluado el resultado obtenido y mérito de la labor profesional, entendemos que no le asiste razón al recurrente, correspondiendo confirmar los regulados en la anterior instancia.----------
----------Las costas en esta Alzada deben ser soportadas por el litigante vencido siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5) y no existir cuestión excepcional que amerite un cambio de criterio.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) CONFIRMAR la resolución registrada bajo el Nº 312/2014 de fecha 18 de setiembre de 2014 y que obra a fs. 46/47 vta., por los considerandos expuestos.----------**------2°) IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 69 CPCC).-
----

------3°) REGULAR los honorarios del Dr. R. A. V. en 8 Jus, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP) y encontrarse excusado el Dr. Günther Enrique Flass.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRUCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-